Exp.4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle El Mercado, s/n, sector Andrés, municipio Boca Chica,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones del Ministerio Público, así como los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta carnet de identidad, [redacted], teléfono: [redacted], (Tatianaesposa), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de*

identidad y electoral, 33 años, [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 24832119, 27 años, no se sabe su dirección, CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 5- A, 28, 58 literal A, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley No. 50-88 sobre el Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a los recurrentes imputados [redacted], [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Control de Drogas. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00291,del 17 de agosto de

2023, declaró culpable a [redacted] y [redacted], y el imputado [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tipificado como delito transaccional de tráfico ilícito internacional, en consecuencia, le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RDS200,000.00), a favor del Estado dominicano, ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01722, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el día 15 de octubre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, las

defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación a favor del recurrente, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierte, declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00250, de fecha 5 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud del vicio denunciado y de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia modificando la*

pena impuesta por la de diez (10) años de prisión, a favor del ciudadano [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho valorando de manera razonada las pruebas aportadas por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la individualización de la pena impuesta y los criterios para la determinación de la pena de conformidad al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Primera Sala de la Corte de Apelación redujo la pena de veinte (20) años a dieciséis (16) años de prisión, no menos cierto es que no estableció la razón por la que impone la pena solicitada por el Ministerio Público y no la requerida por la defensa, que aduce a una pena de diez años de prisión. Se limita a establecer que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público (ver pág. 11 de la sentencia recurrida). En el fallo dispone que acoge los recursos de apelación, pero le impone no la pena solicitada por la defensa sino la dispuesta por el Ministerio Público. Entendemos que existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa*

> *respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años por la violación a los arts. 5. A, 28, 58.A, 59 párr. I, 60, 75 párr. II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88.Resulta que entre las exigencias lógicas de la motivación de la sentencia se encuentra la -complitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la decisión final del caso y la suficiencia que debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer la justificación*. Es evidente que, no existe una adecuada motivación ni aplicación de las disposiciones que consagran el artículo 339 del CPP, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano [redacted], ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el Tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la*

pena, más aún que en el caso de la especie el Ministerio Público ha solicitado la modificación de la pena por la de dieciséis (16) años de prisión para cada uno de los imputados, ya que presentan profundo arrepentimiento del error en el que han incurrido, pues ante la comprobación del hecho irrebatible en su contra, éstos analizan de manera introspectiva su conducta delictiva, indicando que fueron usados para hacer estos actos, que para ello les fue ofrecido una suma de dinero, en ese sentido ha sido ponderado el grado de resocialización de estos de cara a la ocurrencia de los hechos y a su posibilidad de convivencia en sociedad, por lo que sus argumentos, en parte le son acogidos, así como la conclusiones del Ministerio Público.[…]Permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto esta alzada entiende que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público.[…] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge de manera principal las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del

> *dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, en atención a los fundamentos antes esbozados, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: *Los imputados* [redacted] *er,* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional Control de Drogas (DNCD), a unas 22 millas náutica en el Mar Caribe, frente a los depósitos de combustible de la Avenida España, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, luego que varios departamentos de la Dirección Nacional de Control de Drogas encabezados por la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), montaran un operativo en alta mar al tener la información de que por esa área, entraría un cargamento de drogas hacia la República Dominicana. Los imputados precedentemente señalados, al momento de ser detenidos, se trasladaban a bordo de la lancha color azul con* [redacted] *matrícula y sin nombre en la cual los mismos transportaban 236 paquetes de un polvo color blanco envueltos en plástico de varios colores, (azul, rojo y negro) y*

revestidos con gomas y cinta adhesiva color transparente, los cuales estaban en el interior diez (10) pacas de sacos pintadas de color azul. También se ocuparon a bordo de la referida lancha tres (3) garrafones vacíos de 18 galones, una nevera playera, tres (3) GPS, un teléfono satelital, un teléfono celular marca Nokia conteniendo en su interior un simcard de compañía telefónica Altice con la numeración: [redacted]66139, un motor color gris marca Yamaha de 75 HP y otro motor fuera de borda color gris marca Yamaha de 40HP. Dicha lancha estaba capitaneada por el nombrado [redacted], quien ha acompañado de los nombrados [redacted] y [redacted]. Los referidos paquetes de polvo fueron enviados al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y luego de ser analizados resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de (243.58) kilogramo, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2021-01-32-001206 de fecha 21/1/2021.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted] alega que fue declarado responsable y en principio condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente le redujo la pena a dieciséis (16) años; existe una falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al *quantum* de la pena, ya que resulta que el Tribunal *a quo* en lo relativo a la motivación de las decisiones y los

criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar porque no acogen el pedimento de la defensa respecto a la aplicación de la pena. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que acogían los recursos de apelación y la conclusión del Ministerio Público reduciendo la pena a dieciséis (16) años.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha

sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 8, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que independiente del hecho catalogado como sumamente grave, entendió, habida cuenta de la gran cantidad de sustancia que fue decomisada, pero al tomar en cuenta el grado de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

arrepentimiento de cada uno de los imputados, atendiendo a la proporcionalidad, a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, y que los recurrentes han alegado su condición de extranjeros de cara a pretender una disminución en la sanción dispuesta, entendiendo en ese sentido que dieciséis (16) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp.4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.9. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación de los imputados en la comisión de los hechos, en el caso presente el imputado [redacted] se queja de la pena impuesta, no obstante le fue disminuida; y es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

4.10. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas, ya que se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional; en ese sentido esta sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, por lo cual, no es censurable que haya realizado una correcta

ponderación y haber disminuido la pena impuesta de primer grado de veinte (20) a dieciséis (16) años de prisión, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.11. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma

dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]